



Radicado: 080014189008 – 2023 – 00776 – 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MEICO S.A. – Nit N°. 890.101.176-0
Demandado: YAJAIRA PATRICIA COGOLLO TORRES – C.C. N°. 36.572.093

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en fecha 10 de agosto de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008 – 2023 – 00776 – 00. Sirvase proveer.

Salud Llinas Mercado
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, 11 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el canon 84 del apud normativo en comento. Y como del título valor que se anexa a la demanda reposa el PAGARE N°. Q01-63657, se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal De Barranquilla, convertido transitoriamente en Juzgado Octavo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

1. Se ORDENA Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía contra de la Sra. YAJAIRA PATRICIA COGOLLO TORRES identificada con cedula de ciudadanía N°. 36.572.093, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de la entidad MEICO S.A. identificado con Nit N°. 890101176-0, por valor adeudado a la parte actora, discriminados de la siguiente manera:

A) PAGARE N° Q01-63657

- Por concepto de CAPITAL la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$17.570.000.00).
 - Por concepto de INTERESES DE MORA causados desde cuando se hizo exigible la obligación es decir desde el 2 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, más el pago de las costas y agencias en derecho que conlleve la ejecución. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
2. Notifíquese este auto al demandado, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar (*art. 431 C.G.P.*), y diez (10) para proponer excepciones (*art. 442 C.G.P.*) o en su defecto, y de conformidad con las disposiciones contempladas en la Ley 2213 de 2022 con vigencia permanente del Decreto Legislativo N°.806 de 2020.
 3. Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°. 74.858.760 de Yopal y T.P. N°. 117636 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

CLRC



4. Requerir al apoderado de la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del Art. 78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZA

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a164aab2a0a2560194693df0a9b114304e9cfd623960f95ee566456886073e36**

Documento generado en 11/10/2023 03:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>